**RAWSON**, 20 de Enero de 2011.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "I., M. I.-G., G. s/Recurso de Queja en autos: I., M. I.-G., G. s/ Amparo" (Expte. N° 237/2010 C.A.N.O.)"** (Expte. N° 22.192 –R– 2011).-------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora y el Dr. R. T. G. L., por su propio derecho, a fs. 34/38 vta., se quejan de la denegatoria de la casación dispuesta por la Cámara de Apelaciones de Esquel -fs. 33 y vta.- planteada contra la sentencia de ese mismo Cuerpo -fs. 30/31- que no hizo lugar al recurso de queja por apelación denegada.----------

------ Fundamenta la queja -sin desconocer el principio general aplicado por la Alzada en la materia y por el que se le denegó la queja- en la gravedad institucional generada por no haber suspendido el juez de origen, una audiencia fijada en una fecha en que el letrado debía cumplir funciones en el Consejo de la Magistratura violándose la Acordada N° 3247 del S.T.J.----------

///--- Es más, proclama que por el presente remedio se haga una excepción a lo resuelto por la Alzada, por estar en juego, según su criterio, la preservación de las prerrogativas institucionales otorgadas

a los miembros del Consejo de la Magistratura del Chubut para el correcto cumplimiento de sus funciones.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- La queja no es autónoma (Cfr.: S.T.J.CH., S.I. N° 90 y 111/S.R.E./2010). Incumple la Regla Nº 10 de la Acordada Nº 3821/09 de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ I. 1.- En orden a los antecedentes del caso, comienza con el relato del pedido de suspensión de audiencia, describe el decisorio del juez de origen que denegó la suspensión solicitada en forma incompleta y sin objetividad en cuanto se entremezcla con críticas y apreciaciones subjetivas. ----------

------ Tampoco se conocen los fundamentos del recurso de revocatoria con apelación en subsidio ni del planteo de nulidad; lo mismo ocurre, con el decisorio correspondiente. Por otra parte, nada se informa sobre la audiencia que se celebró, y mucho menos, los fundamentos y el decisorio del Tribunal en cuanto fueron actos procesales acaecidos en autos con anterioridad a las vías recursivas a las que acudió y se insiste en la vulneración de derechos de índole constitucional.----------

///--- En esta misma errada técnica recursiva, se incurre al exponer el contenido del recurso de casación y de la resolución denegatoria. Lucen incompletos.----------

///

------ Las falencias constructivas indicadas obstruyen la comprensión de las circunstancias esenciales del proceso vinculadas al tema que se pretende someter a conocimiento de la Sala; y sólo podrían suplirse con la lectura del expediente, tarea que no puede desempeñarse por su limitada competencia en sede extraordinaria; en donde no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (v.gr. cfr. S.T.J.CH., S.I. N° 7/S.R.E./05; N° 24/S.R.E./08; N° 57/S.R.E./09; N° 66/S.R.E./09; y S.D. N° 08/S.R.E./10).----------

------ I. 2.- En lo que respecta a la fundamentación de la queja que se traduce lisa y llanamente en un ataque frontal a los argumentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación se encuentra ausente en este caso. Deviene abstracta por carencia de fundamentación idónea. Ello así, por cuanto los recurrentes se han limitado en este tramo a reproducir los argumentos llevados a la casación. Basta cotejar lo expuesto a fs. 37 vta. /38 con lo plasmado a fs. 28 vta/29.----------

------ Esta elocuente carencia no hace más que signar la adversidad al próposito revisorio ( Conf: S.T.J.CH. Exptes. N° 15.352/95; S.I. N° ///104/S.R.E./99, S.I. N° 51/S.R.E./04; S.I. N° 58/S.R.E./05; S.I. N° 04/S.R.E./06 y S.I. N° 127/s.r.e./2006 entre otras; y Condorelli, Epifanio –Bermejo Patricia, " El Recurso de Queja", Ed. Platense S.R.L. , Segunda Edición, Año 1996, págs. 53/54).----------

///

------ No se satisface la Regla 6° de la Acordada Nº 3821/09 – refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria de la casación.----------

------ II.- Sin perjuicio de lo hasta aquí decidido, sólo a mayor abundamiento y desde el rol institucional que este Cuerpo debe cumplir, no puede dejarse de afirmar y recordar, que el Consejo de la Magistratura es una institución delegada a la ley en el ámbito prescripto por la Constitución Provincial, está dotada de autonomía funcional suficiente (S.I. N° 58/S.A./96) pero se encuentra vinculada al Poder Judicial en cuanto parte de su integración, la conforman personas relacionadas con este Poder, es decir, por magistrados, abogados y empleados. Asimismo, la asistencia a las Sesiones del Cuerpo es carga pública dispuesta por ley (arts. 10 y 15 de la Ley N° 4086) por lo que este Superior Tribunal de Justicia debe impartir directivas para garantizar una adecuado servicio de justicia, y este fue el espíritu con el que se enderezó el Acuerdo N° 3247 del 28/06/2001 por el que se faculta a los letrados de la matrícula a requerir la suspensión de plazos y audiencias en las causas en las que intervinieran

///sin invocación de otra razón que la de su actuación en el Consejo de la Magistratura.----------

------ El referido Acuerdo 3247 en su art. 1º determina que “los abogados de la matrícula, por razones de su desempeño en el Consejo

de la Magistratura, podrán requerir la suspensión de plazos y audiencias en las causas en las que actuaren, sin invocación de otra razón que la de su actuación en el Cuerpo".----------

------ Es decir, por la sola circunstancia de su desempeño en el Consejo de la Magistratura, los abogados tienen la opción de requerir suspensión de plazos y audiencias en las causas que actuaren y, ello debe entenderse que no importa si su apoderamiento también comprende a otros abogados y que estos hayan actuado también en la causa, porque sino expresamente lo habría dicho la norma.----------

------ Este concepto también es extensivo a su actuación como letrado patrocinante, lo haga en forma individual o conjuntamente con otro u otros abogados.----------

------ Es que incluso ante la intervención en la actuación judicial de otros abogados por la misma parte, no cabe jurisdiccionalmente disquisición alguna so pena de inmiscuirse en la estrategia diseñada ///por el profesional protegido a quien también puede corresponder la dirección y seguimiento de la causa judicial que fuere.----------

------ Por lo tanto, para lograr la armonización y equilibrio en el funcionamiento institucional de ambos órganos, se les advierte a los Sres. Magistrados sobre la obligatoriedad de acatamiento de las directivas que a través de Acordadas dicta el Cuerpo; so riesgo de

///

resentir -gravemente- las relaciones funcionales en el ámbito del Poder Judicial e incluso lindar con la indisciplina.----------

------ III.- Por el resultado arribado, la tarea del letrado interviniente resultó inoficiosa, no correspondiendo regular honorarios (Regla Nº 11, Ac. Nº 3821/09 S.T.J.CH).----------

------ Por ello, la Sala de Feria del Superior Tribunal de Justicia -STJCH Resolución Administrativa Nº 6908/10 RR.HH.-: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** la Queja de fs. 34/38 sin regular honorarios (art. 286 del C.P.C.C.-Ley XIII-N° 5 D.J.).----------

------ **2°) ADVERTIR** a los Sres. Magistrados sobre la obligatoriedad de las Acordadas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia y ello es

///aplicable respecto de la Nº 3247 con los alcances expresados en los considerandos del puno II. de la presente.----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que oportunamente proceda a remitirla al Juzgado de origen, para que éste la agregue por cuerda a la causa principal.----------

///

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL y conforme el art. 163 del CPCC.-

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti

Recibida en Secretaría el 20/01/11

Registrada Bajo el Nº 01/S.R.E./2011. CONSTE.-

Fdo. Dr. Juan Loup Claudio Gerber –Secretario-

///